



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 3 1/6

Villavicencio, 12 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONY DIAZ DOMINGUEZ, MARTHA
CECILIA TIBACHE RUIZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META,
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ,
HUPECOL OPERATING CO LLC,
CORMACARENA, TRANSPORTES OIL
DE COLOMBIA S.A.S, HIDROSPILL
S.A.S, VARICHEM DE COLOMBIA,
VETRA E&P, IMEC S.A E.S.P,
COTRANSPETROL S.A.S Y CTC S.A.S.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00286-00
TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA".

1. Del Llamamiento en Garantía.

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, mediante escrito del 09 de mayo de 2018 (fls. 222 al 223, C1), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA", con base en el artículo 225 del CPACA llamó en garantía a la Sociedad LLANOAMBIENTAL S.A E.S.P en los siguientes términos:

1.1 Identificación de la Sociedad llamada en garantía:

- **Nombre y domicilio:** Sociedad Llanoambiental S.A E.S.P identificada con NIT 900169836-1, domiciliada en la ciudad de Villavicencio en la **Calle 41 No. 33-11 oficina 203** barrio Centro.
- **Dirección electrónica de notificaciones :** gerencia@llanoambiental.com, **Teléfono de contacto local:** (098) – 662645, abonado celular: 3208399882 y representada
- **Representación Legal** en cabeza de la Señora Nataly Herrera Gómez conforme ¹certificado de existencia y representación legal expedida el día 02 de mayo de 2018.

1.2 Hechos en los que soporta su solicitud:

La llamante aduce que realiza la solicitud aludida, por considerarla necesaria y pertinente, pues los demandante alegan haber sufrido un daño consistente en la pérdida de oportunidad en la actividad piscícola que desarrollaba en el predio Conuco, debido a la variación de las condiciones del agua que aprovechaba para el recambio de los estanques, las cuales presuntamente fueron alteradas por el vertimiento hacia Llanoambiental S.A. E.S.P.(aguas tratadas). Sociedad que es beneficiaria de una licencia ambiental otorgada por esa entidad, mediante resolución No. 2.6.08.0231 del 08 de abril de 2008, a fin de ejecutar el proyecto denominado *“plan de biorremediación y celda de seguridad para los lodos y borras del sector petrolero”*, que incluía permiso de vertimiento de aguas industriales tratadas y asociadas a la producción, derivadas de la planta de biorremediación a la fuente hídrica Mister Gallinas ubicado en la Vereda Yurimena, jurisdicción de Puerto López.

Aunado a ello, comenta que ni Llanoambiental S.A ni la empresa que realizó la interventoría de esa actividad, le reportaron los hechos que motivan la presente demanda, ni mucho menos aportaron análisis fisicoquímicos que dieran cuenta de la condiciones de las aguas (caño Mister Gallinas), pese a ser una de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada. (f. 223 C1).

I. Consideraciones del Despacho

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

Frente al llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, dispone:

¹ Folios 224-226, C1

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

Aunado a ello Consejo de Estado en auto del 26 de enero de 2016², consideró que si bien la nueva regulación no contiene de manera expresa la exigencia de acompañar la solicitud de llamamiento en garantía con la prueba si quiera sumaria del derecho formulado, así como la prueba sumaria de la relación legal o contractual, también lo es, que por ello no podría admitirse que bajo el citado derrotero normativo se prescinda de dicho deber de probanza.

Por lo tanto, para sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre el llamante y el llamado, exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Máxime cuando el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado frente a la figura procesal del llamamiento en garantía, lo siguiente:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a éste. Se trata entonces, de la configuración de dos relaciones jurídicas jurídico.-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre demandante y

²Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra, Exp. Rad. (2119-2015), Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Rubén Darío Andrade Hoyos y otros.

demandado y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”³

1.3 Caso Concreto

Al examinar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA”, se avizora que ésta cumple con la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 del CPACA, pues se observa el nombre de la sociedad llamada en garantía, como su representante legal, la indicación de su domicilio o dirección de notificaciones y, los hechos y fundamentos de derecho en los que basa su solicitud.

Aunado a ello, se observa dentro del plenario la prueba sumaria de la relación legal o contractual que aduce tener el llamante con la sociedad Llanoambiental S.A. E.S.P., pues si bien con el escrito de llamamiento en garantía solo se allega el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad (f. 224 al 226 C1), en la contestación de la demanda se anexó la licencia ambiental que le fue otorgada el 08 de abril de 2008 a Llanoambiental S.A. E.S.P. (f. 254 C1), cumpliéndose así con el requisito aducido por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, al cumplirse con la totalidad de los requisitos legales como jurisprudenciales, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “CORMACARENA” a la sociedad Llanoambiental S.A. E.S.P., a quien se le otorgarán los términos pertinentes para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como llamada en garantía a la Sociedad Llanoambiental S.A E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Sociedad Llanoambiental S.A E.S.P, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “C”. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 13 de agosto de 2012, Radicado: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

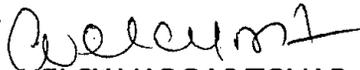
TERCERO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de lo cual la Secretaria de esta Corporación dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA, la apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena "CORMACARENA", deberá remitir de forma inmediata a la sociedad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

CUARTO: Notificar por estado esta providencia a la parte demandante y demandadas, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Conceder a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia y responda el llamamiento realizado.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la llamada en garantía, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 66 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada